

CONSTANCIA SECRETARIAL: 5 DE JUNIO /2023

Los demandados LUZ ADRIANA LARGO RAMIREZ Y el demandado CARLOS ALBERTO ZABALETA ECHEVERRY fue notificado por JOSE FERNANDO CAÑON SALAZAR fueron notificados por correo electrónico de la orden de pago librada en su contra el día 14 de febrero/2023

Queda surtida transcurridos dos días: 15,16 de febrero/2023

Términos para pagar y excepcionar: 17,20,21,22,26,24,27,28 de febrero/2023

1,2 de marzo /2023

Dentro del término legal los demandados guardaron silencio.

DANIEL ALEJANDRO CAÑON GARCIA: Notificado mediante curador ad-litem a quien se le envió el link el día 16 de mayo del año en curso para contestar la demanda.

Términos para pagar y excepcionar:17,18,19,23,24,25,26,29,30,31 mayo/2023

Dentro del término legal el curador ad-litem guarda silencio

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS – SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:170014003003 2023-00005-00

Jhon Jairo Gómez Valencia, persona mayor de edad quien actúa en nombre propio, demanda coercitivamente a los señores LUZ ADRIANA LARGO RAMIREZ, JOSE FERNANDO CAÑON SALAZAR Y DANIEL ALEJANDRO CAÑON GARCIA con el fin de obtener la cancelación de una suma de dinero incorporada en el pagaré

No. 07-2016 arrimada al presente expediente; sumas contenidas en el auto emitido el día 18 de enero /2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados Luz Adriana Largo Ramírez Y José Fernando Cañón Salazar fueron notificados por correo electrónico y el demandado Daniel Alejandro Cañón Garcia, por intermedio de curador ad-litem de la orden de pago librada en su contra según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, las partes guardaron silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

Como los demandados Luz Adriana Largo Ramírez Y José Fernando Cañón Salazar y Daniel Alejandro Cañón Garcia, representado por curador ad-litem

guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 18 de enero /2023, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.072.000.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 18 de enero /2023 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por Jhon Jairo Gómez Valencia, persona mayor de edad quien actúa en nombre propio y en contra de los señores Luz Adriana Largo Ramírez Y José Fernando Cañón Salazar y Daniel Alejandro Cañón Garcia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ 3.072.000.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.m.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53e65d4bb6352d18a4ac276f676971579969981c34d21afbc21a2e07124edbd7

Documento generado en 05/06/2023 04:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>